

(f) Organización privada *bona fide*—significará una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con fines no lucrativos y con propósitos y objetivos que estén dentro de los propósitos y objetivos de esta ley.

Artículo 28.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1980.

Compañía de Fomento Recreativo—Facultades Aclaradas

(P. del S. 1280)

[NÚM. 127]

[*Aprobada en 13 de junio de 1980*]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 114, aprobada el 23 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico”, para dejar claramente expresados en dicha ley los objetivos y propósitos de dicha Compañía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3 de la Ley 114 del 23 de junio de 1961 dispone que la Compañía tiene como propósitos principales el desarrollar facilidades físicas para ofrecerles a los habitantes de Puerto Rico medios para su recreo y expansión.

La redacción antes indicada ha motivado que en el pasado se haya dado una interpretación estrecha y limitada sobre las facultades de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico para llevar a cabo otras actividades y programas en adición al desarrollo de facilidades físicas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el ámbito de acción de esta corporación pública es uno de gran amplitud que trasciende el desarrollo de facilidades físicas y que incluye, entre otras, las facultades para planificar, construir, arrendar, operar y mantener una gran variedad de instalaciones y facilidades recreativas y deportivas, así como prestar, vender y cobrar por los servicios a otros organismos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 114, de 23 de junio de 1961, según enmendada,⁷² para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

La Compañía creada por esta ley tendrá los siguientes propósitos y objetivos principales:

(1) Desarrollar facilidades físicas para ofrecer a los habitantes de Puerto Rico medios para su recreo y expansión.

(2) Planificar, diseñar, construir, arrendar, operar, mantener y conservar instalaciones y facilidades recreativas y deportivas.

(3) Vender, facturar y cobrar, por los servicios que se presten, a otras agencias, municipios y organismos gubernamentales cuasi-públicos y privados; incluyendo servicios prestados a comités, federaciones y asociaciones deportivas y recreativas.

(4) Dedicar sus recursos al desarrollo de cualquier actividad o empresa que promueva, directa o indirectamente, los medios para el recreo y la expansión del pueblo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1980.

Seguros—Liquidación de Aseguradores Insolventes

(Sustitutivo al
P. de la C. 1261)

[NÚM. 128]

[*Aprobada en 13 de junio de 1980*]

LEY

Para enmendar el Artículo 38.040; enmendar el apartado (1) del Artículo 38.090; enmendar el apartado (2) del Artículo 38.100; enmendar el Artículo 38.180; enmendar el Artículo 39.040; enmendar el Artículo 39.180; enmendar el apartado (5) del Artículo 40.120; enmendar el apartado (1) del Artículo 40.121; todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, cono-

⁷² 15 L.P.R.A. sec. 503.